

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.691 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Court Moock.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1691-01-851126 - [REDACTED] - Línea de Crédito expresada en Unidades de Fomento - Memorandum N° 208 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que [REDACTED] ha solicitado la apertura de una línea de crédito por U.F. 2.773.000.- a 12 años plazo, y con tres años de gracia para el pago del capital, destinada a paliar eventuales déficit de liquidez que pudieran producirse con motivo de la ayuda financiera que presta a empresas productivas para solucionar sus problemas económicos, política que se enmarca en el contexto de las normas dictadas por el Supremo Gobierno. Hizo presente el señor Pollmann que esta línea no involucrará responsabilidad alguna para el Banco Central en caso que tales empresas no cumplan su obligación con el [REDACTED]

El Comité Ejecutivo acordó otorgar [REDACTED] una línea de crédito, expresada en Unidades de Fomento, destinada a facilitar la solución de problemas financieros de empresas productivas.

Las características de la línea serán las siguientes:

- Monto: Hasta un máximo equivalente a 2.773.000 Unidades de Fomento.
- Tasa de Interés: 6,24% anual
- Giros: El plazo máximo de utilización de esta línea será de 120 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.
- Forma de Pago: El capital será pagado en diez cuotas anuales, iguales y sucesivas, venciendo la primera de ellas el 1° de diciembre de 1988 y la última el 1° de diciembre de 1997.
Los intereses se pagarán anualmente, los días 1° de diciembre de cada año, venciendo el primer pago de intereses el 1° de diciembre de 1986 y se calcularán sobre el saldo insoluto de la línea de crédito.

9

Documentación: La línea se documentará en uno o más pagarés expresados en Unidades de Fomento, cuyo texto deberá contar con la aprobación de la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

Finalmente, se faculta a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, para dictar las normas operativas de esta línea de crédito.

1691-02-851126 - Sustitución créditos cedidos al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones - Memorandum N° 214 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera hizo presente que en atención a que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado a este Organismo la dictación de normas que permitan la sustitución, recompra extraordinaria y/o reemplazo de los créditos que las instituciones financieras hayan cedido al Banco Central de Chile, con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.439, que autoriza a los bancos y sociedades financieras para capitalizar o reestructurar créditos otorgados a empresas productivas, propone al Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo sobre esta materia.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto, después de las cuales, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

L.- Las instituciones financieras que mantengan créditos cedidos al Banco Central de Chile al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, podrán:

- a) Sustituir créditos cedidos por otros créditos de su propiedad, de monto total equivalente, con el único objeto que los primeros sean capitalizados o consolidados en pesos moneda corriente de Chile, en los términos de la Ley N° 18.439, o para enajenarlos en pesos moneda corriente chilena a otra institución financiera exclusivamente para su capitalización o consolidación por parte de esta última, también en pesos, conforme a la Ley aludida.

Estas sustituciones no significarán, en ningún caso, una modificación de la obligación de pagar el precio total establecido para la obligación general de recompra por parte de la respectiva institución financiera, convenida en los respectivos contratos de compraventa y cesión de cartera. Por su parte, los nuevos créditos que ingresen a la cartera cedida al Banco Central de Chile por efecto de estas sustituciones no darán derecho a las respectivas instituciones financieras a solicitar el "diferencial cambiario" ni los "Certificados de Depósito" a los que se refiere el N° 6 del Acuerdo N° 1555 citado y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cuando se sustituyan créditos cedidos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera por otros créditos en pesos o expresados en Unidades de Fomento, el Banco Central de Chile rescatará "Certificados de

9

Depósito" por una suma equivalente al monto de la moneda extranjera correspondiente a los créditos sustituidos, y pagará dicha suma mediante los "Certificados expresados en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1691-02-851126" a que se refiere el número 2 del presente Acuerdo. Sin embargo, cuando en esta sustitución los créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera hubieren provenido de cartera previamente cedida al Banco Central de Chile por otra institución financiera, por haber sido objeto del reemplazo de créditos cedidos a que se refiere el tercer inciso de la letra c) de este número, no procederá el rescate de "Certificados de Depósito" por parte del Banco Central de Chile.

Las instituciones financieras que capitalicen, consoliden o enajenen, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de esta letra, créditos pactados en moneda extranjera y pagaderos en su equivalente expresado en pesos moneda corriente de Chile, tendrán derecho a recomprar las pertinentes divisas en ocasión de la correspondiente capitalización, consolidación o enajenación, según sea el caso. Sin embargo, cuando los créditos aludidos hubieren provenido de cartera previamente cedida al Banco Central de Chile por otra institución financiera, por haber sido objeto del reemplazo de créditos cedidos a que se refiere el tercer inciso de la letra c) de este número, tales créditos no darán derecho, en ningún caso, a recomprar divisas.

Las sustituciones de créditos que se efectúen en conformidad a esta letra, constarán en el correspondiente "Contrato de Sustitución de Cartera Cedida, Acuerdo N° 1691-02-851126, N° 1 letra a)" que deberá suscribirse conforme al formulario que, al efecto, redactará la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- b) Recomprar extraordinariamente créditos cedidos, en un precio en pesos, moneda corriente de Chile, equivalente al monto de los créditos que recompren, que se expresará en U.F. y se pagará en los mismos términos, prelación y condiciones fijadas para el pago del precio de la obligación general de recompra establecida en los respectivos contratos de compraventa y cesión de cartera. Estas recompras extraordinarias sólo podrán realizarse con el mismo objeto exclusivo indicado en el primer inciso de la letra a) precedente, y deberán contar al efecto con la previa autorización expresa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por efecto de la recompra extraordinaria de créditos cedidos que se realice conforme a esta letra, el monto de la obligación general de recompra de la respectiva institución financiera establecido en los correspondientes contratos de compraventa y cesión de cartera, se reducirá en el mismo importe que signifique el precio de los créditos comprados extraordinariamente, y la disminución consecuente que experimente la cartera cedida al Banco Central de Chile no dará derecho a nuevas ventas de cartera al amparo del Acuerdo N° 1555 citado y sus modificaciones.

La correspondiente institución financiera deberá destinar íntegramente, y a lo menos en forma trimestral, el producto de

Q

la enajenación de las acciones adquiridas mediante la capitalización o las recuperaciones obtenidas de los créditos consolidados, en la parte que corresponda a los créditos recomprados extraordinariamente al Banco Central de Chile, como asimismo, el producto de la enajenación a otra institución financiera de los mismos créditos, al pago del precio de la recompra extraordinaria y, en el caso de no existir saldo de precio de ésta, al pago del saldo de precio de la obligación general de recompra de cartera cedida que se encuentre pendiente de pago. Sin perjuicio de lo señalado, los "excedentes" que las instituciones financieras deban destinar al pago de la obligación general de recompra prevista en los contratos de compraventa y cesión de cartera, se imputarán, también en forma prioritaria, al pago del precio de la recompra extraordinaria, en tanto existan saldos de precio de ésta.

Cuando las instituciones financieras recompren extraordinariamente conforme a esta letra, créditos cedidos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera, el Banco Central de Chile rescatará "Certificados de Depósito" por una suma equivalente al monto de la moneda extranjera correspondiente a los créditos recomprados, y pagará dicha suma mediante los "Certificados expresados en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1691-02-851126" a que se refiere el número 2 del presente Acuerdo. Sin embargo, cuando los créditos aludidos hubieren provenido de cartera previamente cedida al Banco Central de Chile por otra institución financiera, por haber sido objeto del reemplazo de créditos cedidos a que se refiere el tercer inciso de la letra c) de este número, no procederá el rescate de "Certificados de Depósito" por parte del Banco Central de Chile.

Las instituciones financieras que capitalicen, consoliden o enajenen, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de esta letra, créditos pactados en moneda extranjera y pagaderos en su equivalente en pesos moneda corriente de Chile, tendrán derecho a recomprar las pertinentes divisas en ocasión de la correspondiente capitalización, consolidación o enajenación, según sea el caso. Sin embargo, cuando los créditos aludidos hubieren provenido de cartera previamente cedida al Banco Central de Chile por otra institución financiera, por haber sido objeto del reemplazo de créditos cedidos a que se refiere el tercer inciso de la letra c) de este número, tales créditos no darán derecho, en ningún caso, a recomprar divisas.

La recompra extraordinaria, sujeta a las condiciones y obligaciones a que alude esta letra, constará en el correspondiente "Contrato de Recompra Extraordinaria de Cartera Cedida Acuerdo N° 1691-02-851126, N° 1 letra b)" que deberá suscribirse conforme al formulario que, al efecto, redactará la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- c) Requerir al Banco Central de Chile la modificación de los contratos de compraventa y cesión de cartera, a fin de obtener el reemplazo de su obligación de recomprar determinados créditos por ellas cedidos, por otros créditos de monto total equivalente que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1555 ya citado y sus modificaciones, mantenga cedidos al Banco

g

Central de Chile otra institución financiera que consienta en dicha modificación, sujeto a la condición que a lo menos una de las instituciones financieras involucradas en esta operación cumpla, mediante la realización de alguna de las operaciones previstas en las letras a) o b) precedentes, con el mismo objeto exclusivo en ellas señalado.

Estos reemplazos no significarán, en ningún caso, una modificación de la obligación de pagar el precio de la obligación general de recompra, establecida en los respectivos contratos de compraventa y cesión de cartera, por parte de cada una de las instituciones financieras involucradas en la modificación de tales contratos, ni darán derecho a éstas a solicitar el "diferencial cambiario" ni los "Certificados de Depósito".

Cuando por efecto de lo dispuesto en esta letra, se reemplacen créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera, cedidos al Banco Central de Chile por una determinada institución financiera, por créditos en pesos moneda corriente de Chile o expresados en Unidades de Fomento, cedidos a este Banco Central por otra institución financiera, entonces:

- i) Se perderá, respecto de los créditos pactados en moneda extranjera y pagaderos en su equivalente en pesos moneda corriente chilena, el derecho a recomprar divisas y, consecuentemente, si estos mismos créditos fueren posteriormente pagados, castigados o solucionados de cualquiera manera, incluso mediante su capitalización, consolidación o enajenación, no tendrán acceso a la recompra de divisas en ocasión de tales actos; y
- ii) El Banco Central de Chile no rescatará "Certificados de Depósito" por efecto del reemplazo de créditos cedidos.

La modificación de los contratos de compraventa y cesión de cartera, sujeta a las condiciones y obligaciones a que alude esta letra, constará en el correspondiente "Contrato de Modificación de Compraventa y Cesión de Cartera Acuerdo N° 1691-02- 851126 N° 1 letra c)", que deberá suscribirse conforme al formulario que, al efecto, redactará la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 2.- En aquellos casos en que, conforme a lo dispuesto en las presentes normas, deba procederse al rescate anticipado de "Certificados de Depósito", el Banco Central de Chile pagará a su titular el correspondiente contravalor de los mismos, a la fecha del rescate, mediante "Certificados Expresados en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1691-02-851126".

Estos últimos Certificados tendrán las siguientes características:

- a) Serán a la orden y transferibles sólo entre instituciones financieras;
- b) Devengarán intereses equivalentes a la tasa LIBO (180 días). La tasa LIBO en dólares de los Estados Unidos de América a utilizar será la tasa de interés anual, (base 360 días), a la

cual se ofrecen depósitos en dólares de los Estados Unidos de América a ciento ochenta días plazo a bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres, Inglaterra, el día hábil bancario anteprecedente al primer día de cada período de intereses. Para estos efectos, se aplicará la tasa LIBO que sea informada por la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile como vigente dicho día y que deberá corresponder a la tasa LIBO que informe "Reuter Limitada" a las 11:00 horas A.M. de Londres, Inglaterra, el día en cuestión. Si no existiere tal cotización por ser feriado el día que deba considerarse para la fijación de la tasa de interés aplicable o por cualquier otro motivo no fuere posible fijar dicha tasa por alguna circunstancia que afecte al mercado interbancario de Londres dicho día, se utilizará la cotización del tercer día hábil bancario anteprecedente al primer día de cada período de intereses.

La tasa LIBO así determinada se ajustará en base a la estimación de la inflación externa anual que, para estos efectos, será aquella que resulte de proyectar en forma compuesta para 360 días, el Factor diario que indica el N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que se encuentre vigente a la fecha de emisión del correspondiente Certificado.

Los intereses correspondientes se aplicarán sobre el saldo insoluto de los respectivos Certificados y se pagarán semestralmente, en forma conjunta con las cuotas de amortización.

- c) Se amortizarán mediante 10 cuotas semestrales, iguales y sucesivas;
- d) El Banco Central de Chile podrá rescatar estos Certificados, total o parcialmente, en forma anticipada a su vencimiento, en cuyo caso, los intereses se devengarán sólo hasta la fecha del rescate anticipado; y
- e) Los certificados llevarán la firma en facsímil del Gerente de Operaciones Monetarias y otra manuscrita del Jefe del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto.

- 3.- Las sustituciones, recompras extraordinarias y canjes de cartera cedida a que se refieren, respectivamente, las letras a), b) y c) del número 1 de este Acuerdo, que afecten a créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera por los cuales las correspondientes instituciones financieras cedentes hayan percibido el "diferencial cambiario" a que se refiere el N° 6 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, se harán por el monto neto que resulte de deducir, del importe del respectivo crédito, el "diferencial cambiario" que, de conformidad a las disposiciones del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, esté vigente a la fecha de la sustitución, recompra extraordinaria o canje de cartera cedida, según sea el caso.

Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, la posterior capitalización o consolidación de tales créditos, por parte de la correspondiente institución financiera acreedora de los mismos, en los términos de la Ley N° 18.439, se efectuará en base

2

- al monto neto de dichos créditos a que se refiere el inciso primero de este número.
- 4.- Las operaciones que se realicen al amparo de las presentes normas, no podrán considerarse, en ningún caso, como una excepción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, de tal modo que no podrá producirse en las instituciones financieras, una sobreactivación indebida en inversiones o créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera.
 - 5.- Las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo requerirán, además de la autorización prevista en el primer inciso de la letra b) del número 1 del mismo, de la conformidad previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para ser realizadas, y deberán materializarse dentro de los plazos y regirse por las disposiciones que, al efecto, establezca la aludida Superintendencia.
 - 6.- Se faculta al Director de Política Financiera, al Gerente de Operaciones Monetarias y al Jefe del Departamento de Análisis Financiero para que, actuando cualesquiera dos de ellos indistintamente, suscriban en representación del Banco Central de Chile los contratos y documentos que correspondan de conformidad al presente Acuerdo.
 - 7.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Acuerdo.

1691-03-851126 - Modifica Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 212 de la Dirección de Operaciones.

El señor Santiago Pollmann señaló que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado el establecimiento de diversas normas y la modificación de distintas disposiciones vigentes, a fin de facilitar la aplicación de lo que establece la Ley N° 18.439, que autoriza a los bancos y sociedades financieras para capitalizar o reestructurar créditos otorgados a empresas productivas. Hizo presente, que con el objeto de aclarar los mecanismos de acceso al diferencial cambiario a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la Dirección de Operaciones estima necesario extender el concepto de "pagos" o "prepagos" de deudas con acceso a tal diferencial, a las capitalizaciones o consolidaciones de esas deudas. Propone por tanto un proyecto de acuerdo al respecto.

Analizada esta materia, el Comité Ejecutivo acordó agregar, en el inciso final del N° 6 del Capítulo XIII "Sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, reemplazando el punto (.) aparte por seguido, la siguiente frase:

Q

"Asimismo, se considerarán dentro del término "pago" o "prepago", según corresponda, las capitalizaciones y las consolidaciones de créditos que se efectúen en pesos moneda corriente chilena, al amparo de las disposiciones de la Ley N° 18.439, publicada en el Diario Oficial del 21 de septiembre de 1985".

1691-04-851126 - Modifica Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 213 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar manifestó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado, también, la modificación de algunas de las normas que contemplan los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras con el objeto de facilitar las disposiciones de la Ley N° 18.439.

Agregó el señor Director de Política Financiera que en lo fundamental, dichas modificaciones tienen por objeto mantener los refinanciamientos otorgados por el Banco Central de Chile con motivo de las reprogramaciones de deudas, hasta los plazos máximos ya otorgados, esto es, que los montos capitalizados o consolidados en virtud de la referida Ley, no sean considerados como "prepagos". Propone, por tanto, el respectivo proyecto de acuerdo.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto y el Comité Ejecutivo acordó modificar los Capítulos II.B.5 "Sistema Complementario de Reprogramación de Deudas" y II.B.5.3 "Sistema de Reprogramación de Deudas del Sector Productivo Acuerdo N° 1578-01-840622" del Compendio de Normas Financieras, de la manera siguiente:

- 1.- Se reemplaza el texto del inciso primero de la letra i) del N° 5 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"Las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a este Acuerdo; las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados que haya efectuado la empresa al amparo de la Ley N° 18.439; los saldos de precio que se originen de la venta a plazo de dichas acciones, y los créditos reprogramados que se hubieren consolidado conforme a la misma Ley, así como los refinanciamientos obtenidos para la deuda reprogramada. En ningún momento el saldo del refinanciamiento otorgado por el Banco Central de Chile a una institución financiera, podrá exceder a la suma del saldo de los montos reprogramados que ella tenga, más el saldo del valor de las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.439 y/o los saldos de precio que se mantengan adeudados por los adquirentes de dichas acciones, y más el saldo de los créditos reprogramados que hubieren sido consolidados de conformidad con la Ley aludida."

- 2.- Se reemplaza el texto del número 4 de la letra h) del N° 7 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

g

"Las condiciones de la reprogramación convenidas con el deudor no podrán ser alteradas, excepto en el caso que los créditos reprogramados se capitalicen o consoliden en los términos de la Ley N° 18.439".

- 3.- Agregar la siguiente letra i) al N° 7 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

"i) Las instituciones financieras deberán acompañar al Banco Central de Chile, para la realización de los actos que dicen relación con la aplicación de la Ley N° 18.439, la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

- 4.- Se reemplaza el texto del inciso primero de la letra e) del N° 4 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"Las obligaciones y prohibiciones señaladas en las letras a), b), c) y d) precedentes deberán mantenerse vigentes mientras existan saldos pendientes de deuda reprogramada conforme a las presentes normas. Para estos efectos, se considerarán igualmente como saldos pendientes de deuda reprogramada el saldo del valor invertido por la institución financiera acreedora en la adquisición de acciones, provenientes de la capitalización de créditos reprogramados conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.439; el saldo de precio adeudado a la misma institución financiera por la enajenación que ésta efectúe de dichas acciones, y el saldo de créditos reprogramados que hubieren sido consolidados en conformidad a la misma Ley aludida. El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones y prohibiciones antes indicadas, facultará a las instituciones financieras acreedoras para acelerar el vencimiento de los saldos pendientes de deuda reprogramada como si fueran de plazo vencido".

- 5.- Se reemplaza el segundo inciso de la letra c) del N° 5 del Capítulo II.B.5.3 por el siguiente:

"No se considerarán prepagos, para los efectos de este Capítulo, la capitalización o la consolidación de créditos reprogramados que se realice en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.439. No obstante, se considerarán prepagos, para dichos efectos, los montos que las instituciones financieras perciban por la venta de las acciones y las recuperaciones de los saldos de precio correspondientes a las acciones vendidas a plazo, así como las recuperaciones de créditos consolidados provenientes de deudas reprogramadas".

- 6.- Se reemplaza el último inciso de la letra d) del N° 6 del Capítulo II.B.5.3 por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a estas normas; las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados que haya efectuado la empresa al amparo de la Ley N° 18.439; los saldos de precio que se originen de la venta a plazo de dichas acciones, y los créditos reprogramados que se hubieren consolidado conforme a la misma Ley, así como los refinanciamientos obtenidos para la deuda reprogramada.

Trimestralmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central el saldo de los montos reprogramados que ellas tengan; el saldo del valor de las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.439 y/o los saldos de precio que se mantengan adeudados por los adquirentes de dichas acciones, y el saldo de los créditos reprogramados que hubieren sido consolidados de conformidad con la Ley aludida. Si la suma de estos saldos fuera inferior al saldo de las líneas de crédito vigentes a la misma fecha, las instituciones financieras deberán prepagar la diferencia al Banco Central de Chile".

7.- Agregar la siguiente letra f) al N° 7 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras:

"f) Las instituciones financieras deberán acompañar al Banco Central de Chile, para la realización de los actos que dicen relación con la aplicación de la Ley N° 18.439, la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE COURT MOOCK
Gerente General